



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta y seis de la tarde (2:36 p.m.) de hoy cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día diez (10) de diciembre del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por LUISA VALENCIA y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, radicado bajo el número **2017-00178**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderado

Dr. CARLOS IVAN GARCÍA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.068 expedida en Chinchiná – Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.510 del C. S de la J., dirección de notificaciones calle 21 No. 23-22 oficina 19-01, edificio Atlas P.H. de Manizales y correo electrónico garciat.carlos@urosario.edu.co, según personería que le fue reconocida mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fl. 190).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

No compareció.

1.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Apoderada

Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del C. S de la J., dirección de notificaciones calle 10 No. 8-07 tercer piso antiguo edificio del DAS, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se reconoció personería a la Dra. GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ, para actuar como apoderada principal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder aportado a la audiencia.

1.2.3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Apoderado.

Dr. CESAR AUGUSTO BOCANEGRA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.739 de Guamo y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.284 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la carrera 2 No. 11/80/82 oficina 402 edificio metropol de esta ciudad, correo electrónico notificaciones cabocanegra@registraduria.gov.co.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación al respecto.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Sin observaciones

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- RAMA JUDICIAL y REGISTRADURÍA GENERAL

3.1.1- CADUCIDAD.

El apoderado de la Rama Judicial sostuvo que en el presente caso operó el referido fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que la providencia que decretó la suspensión de la ejecución de la pena que dejó en libertad al señor JULIO CESAR VALENCIA, cobró firmeza el 20 de marzo de 2015, de modo que el término de 2 años culminó el 21 de marzo de 2017, y la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de marzo del mismo año.

Por su parte, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, refiere que el demandante fue capturado el 22 de marzo de 2011 y la suspensión de la ejecución de la pena se hizo a partir del 22 de marzo de 2015, por ende, como la solicitud de conciliación se presentó el 27 de marzo, es claro que existe caducidad.

Para resolver la anterior excepción, el despacho considera:

El artículo 164 literal i) del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, se demanda a la Rama Judicial, Fiscalía General y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios materiales e inmateriales causados y demás que se hubieren causado por cuenta de la imposición de una condena en contra del señor JULIO CESAR VALENCIA el día 9 de septiembre de 1996, que se hizo efectiva mediante captura el día 23 de marzo de 2011 y que se mantuvo hasta el 20 de marzo de 2015, por circunstancias atribuibles a una falla del servicio – error judicial y privación injusta de la libertad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en contra del citado señor se inició un proceso penal por error al ser señalado como el autor del delito de homicidio, sin que hubiere sido debidamente identificado e individualizado, lo cual conllevó a que luego fuera condenado en ausencia por un delito que no había cometido, lo que generó posteriormente su captura y privación injusta de la libertad.

Como puede advertirse, en el presente caso pese a que el señor VALENCIA fue condenado penalmente el 9 de septiembre de 1996, sólo tuvo conocimiento de tal hecho al momento en que fue capturado, esto es, el 23 de marzo de 2011, privación de la libertad que se prolongó hasta el 20 de marzo de 2015.

Ahora, en tratándose de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2018, radicado 2003-01805, explicó que en los casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a *la ejecutoria* de la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado, pues a partir de este momento se configura el carácter injusto de la privación de la libertad.

Sin embargo, este caso resulta distinto, pues el auto proferido el 17 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas, no otorgó la libertad al condenado por preclusión o absolución, sino que a través de esta decisión tan solo se decretó la suspensión de la ejecución de la pena por la causal de avanzada edad – 65 años y valorar que la personalidad del condenado hacía aconsejable la medida, advirtiéndose que si no cumplía los compromisos podría ser privado nuevamente de la libertad (fls. 128 - 137).

Como se observa, en este caso el término de caducidad no puede ser contabilizado a partir de la ejecutoria de tal decisión, pues aquella no determina el carácter injusto de la privación de la libertad, pues sólo reconoció un beneficio al condenado, por ende, en este caso como quiera que el daño fue conocido por el actor el día 23 de marzo de 2011, fecha de su captura, y en vista que el mismo se prolongó hasta el 20 de marzo de 2015, momento en que recobró su libertad, será desde el día siguiente que comenzará a contabilizarse el referido término.

Así, el término que tenían los demandantes para interponer la solicitud de conciliación y posterior demanda, transcurrió entre el 21 de marzo de 2015 al 21 de marzo de 2017. Sin embargo, en el presente caso la solicitud de conciliación prejudicial tan solo se presentó el 27 de marzo de 2017 (fl. 9), esto es, de forma extemporánea.

Así las cosas, superado el término de caducidad de 2 años contenido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la Rama Judicial y Fiscalía General.

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación el presente proceso, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose por secretarías las constancias de rigor en el expediente como en el sistema judicial SIGLO XXI.

CUARTO. Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA. De la decisión y del recurso se corrió traslado a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Presentó recurso de apelación, el cual fue sustentado (minuto 11:40 a minuto 17.07).

Solicitó que se le oficiara a la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin que remitiera todo el expediente de conciliación y certificara si se presentó algún cierre excepcional de los despachos de la procuraduría que motivaron la presentación del medio de control en las fechas referidas.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Conforme con la decisión.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con la decisión.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso y se sustentó en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la providencia que decide las excepciones es apelable, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 ibídem, se concedió ante el Tribunal Administrativo del Tolima el medio de impugnación formulado por la parte actora.

En cuanto al efecto del recurso, se consideró que en vista a que la decisión objeto de reproche no era de aquellas contenidas en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo 243 ibídem, el medio de impugnación concedido lo sería en el efecto suspensivo.

En cuanto a la solicitud probatoria, resulta ser extemporánea, por cuanto no se expuso ese argumento al momento de plantear la demanda, por lo que queda a consideración del honorable Tribunal Administrativo del Tolima si decide decretar esa prueba.

La decisión quedó notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Deja constancia que haciendo el ejercicio de recordación, la solicitud de conciliación se radicó en el municipio de Manizales en las procuradurías regionales, obviamente con el fin de suspender los términos, sin embargo, por competencia se rechazó y se remitió a la Procuraduría de Ibagué, razón por la cual para efectos de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de radicación en Manizales.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Considera que dentro de los anexos del proceso no se encuentra prueba que se hubiere presentado solicitud de conciliación con anterioridad.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Coadyuva la afirmación de la Fiscalía.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con el despacho frente a que la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues la misma le corresponderá a la segunda instancia decretarla o no.

El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (2.57) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y secretario Ad-hoc, advirtiendo que los apoderados de las partes y demás intervinientes suscribieron el acta de control de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



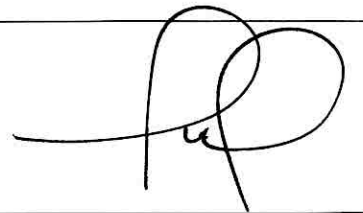
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

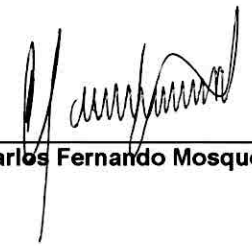
Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.		
Demandantes	LUISA VALENCIA y OTROS		
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
Radicación	73001-33-33-002-2017-00178-00		
Fecha: 4 de febrero de 2020	Hora de inicio: 2:36 p.m.	Hora de finalización: 2:57 p.m.	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ	42.116.743 108.981.	APODERADA FISCALIA	CALLE 10 #8-07 TERCER PISO jur.notificacionesjudiciales@ fiscalia.gov.co	
Cesar Augusto Bocanegra Sanchez	93.085.739	APODERADO R.N.E.C.	Cra 2 N° 11-50-82. Edificio metropol. Oficina 402 Piso 4.	
Carlos Iván García Tabares	4.414.668 134510	apoderado Dtes	Calle 21 #23-22 of 19-01 mzs carivang@hotmail.com manizales.	

Katherine Galindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 3. Edificio Banco Agrario. Piso 8. Oficina 806	

El Secretario Ad Hoc,


 Carlos Fernando Mosquera Melo